



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-810/2024

ACTOR: JORGE LUIS ORTÍZ
MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE TABASCO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADOR: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jorge Luis Ortíz Morales, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el expediente TET-JDC-062/2024-I que desechó de plano la demanda presentada a fin de controvertir la convocatoria por la que se aprobaron los criterios en materia de paridad de género, para la elección del delegaciones municipales y jefatura de sector del Municipio de Centro, Tabasco, presentada por el actor, debido a la falta de interés jurídico y legítimo.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES 2
I. El contexto2
II. Del trámite del medio de impugnación federal.....3
CONSIDERANDO 4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....4
SEGUNDO. Improcedencia5
RESUELVE 9

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **desecha la demanda** del presente juicio, dado que se presentó de manera extemporánea, ya que, al tratarse de una controversia relacionada con un proceso electoral, se deben contabilizar todos los días y horas como hábiles.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente se obtiene lo siguiente:

1. Aprobación de convocatoria. El quince de noviembre, el Ayuntamiento de Centro, Tabasco, aprobó en sesión ordinaria el acuerdo mediante el cual se aprobaron los criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la elección de delegaciones municipales y jefaturas de sector del municipio de Centro, Tabasco, para el periodo 2024-2027.

2. Medio de impugnación local. El diecinueve de septiembre, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía a fin de controvertir



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-810/2024

la convocatoria, señalada en el párrafo previo, el cual se radicó con la clave TET-JDC-062/2024-I.

3. Resolución del juicio ciudadano TET-JDC-062/2024-I. El tres de diciembre, el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco resolvió el medio de impugnación señalado, en el que determinó, entre otras cuestiones, que el actor carecía de interés jurídico y legítimo. Lo que en esta instancia constituye el acto impugnado.

II. Del trámite del medio de impugnación federal

4. Presentación. El diez de diciembre, el actor presentó ante el Tribunal Electoral local escrito de demanda a fin de controvertir la sentencia referida en párrafos previos.

5. Recepción y turno. El dieciséis de diciembre se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias relacionadas con el juicio ciudadano local; en la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JDC-810/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia, porque la sentencia que se controvierte está relacionada con la elección

de Delegados municipales y jefes de sector, del ayuntamiento de Centro, Tabasco; y por territorio, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

7. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; 164, 165, 166, fracciones III, inciso c, y X, 173, párrafo primero y 176, fracciones IV y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación², así como 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia

Decisión

8. Esta Sala Regional considera que es **improcedente** el presente medio de impugnación, al haberse presentado de manera extemporánea.

Fundamento

9. Lo anterior, con base en lo previsto en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, 8 y 19, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios

¹ En adelante Constitución federal.

² Tomando en consideración que el medio de impugnación fue promovido de manera previa a la entrada en vigor del Decreto por el que, entre otras cuestiones, se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se resolverá conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-810/2024

de Impugnación en Materia Electoral.

10. En efecto, del contenido de los citados preceptos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

11. Al respecto, se establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; salvo las excepciones expresamente previstas.

12. Además, conforme con el artículo 7, párrafo 1, de la ley referida, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un procedimiento electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días como hábiles.

13. Lo anterior es así ya que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que para la interposición de los medios de impugnación se deben tomar en cuenta todos los días y horas, puesto que se trata de un asunto relacionado con la elección de autoridades auxiliares, en específico, de subagente en un municipio del estado de Veracruz.

14. Con independencia de que se trate de una elección diversa a las señaladas constitucionalmente, lo cierto es que, estos órganos auxiliares son electos mediante el voto popular, lo cual actualiza que se impongan las mismas reglas que para tales efectos se prevén en la ley durante los

procesos electorales.

15. Ello es así, pues aun cuando se trata de la elección de autoridades auxiliares municipales, la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios **2/2013** determinó que dichos procedimientos tienen una naturaleza electoral porque en ellos también se despliegan una serie de actos y etapas consecutivas que se van clausurando de manera sucesiva, de ahí que se está en presencia de un proceso electoral, y como consecuencia de ello, todos los días y horas se tienen como hábiles y los plazos deberán computarse de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas, en términos del artículo 7 de la ley de medios referida.

16. De tal contradicción de criterios surgió la **jurisprudencia 9/2013** de rubro: **“PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES”**.³

Caso concreto

17. En el caso, la sentencia controvertida fue emitida el tres de diciembre, y notificada al actor el cuatro siguiente, tal como consta de la cédula de notificación personal existente en autos.

18. Así, con independencia de que se trate de una elección diversa a las señaladas constitucionalmente, lo cierto es que, estos órganos

³ Consultable en la página de Internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-810/2024

auxiliares son electos mediante el voto popular, lo cual actualiza que se impongan las mismas reglas que para tales efectos se prevén en la ley durante los procesos electorales, y también se debe aplicar el criterio contenido en la jurisprudencia señalada.

19. Además de lo anterior, el actor no señala circunstancias particulares u obstáculos técnicos, condiciones geográficas, sociales o culturales que le hubiesen acontecido, de modo que no pudiera presentar en tiempo el presente medio de impugnación, o que pertenezca a algún pueblo o comunidad indígena, para que se pudiera analizar la flexibilidad del requisito en estudio.

20. Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver el diverso SX-JDC-6732/2024.

21. En ese tenor, la extemporaneidad en la promoción del presente juicio se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

22. En razón de lo anterior, el plazo que tenía para impugnar el actor corrió de cinco de diciembre al ocho siguiente, de acuerdo con la normatividad en materia electoral.

23. Por lo que, si la demanda fue presentada el diez siguiente, es decir, dos días después de haber fenecido el plazo para tal efecto, es notorio que su presentación es extemporánea.

Conclusión

24. En consecuencia, y con independencia de alguna otra, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, debe desecharse de plano la demanda.

25. En otro tema, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

26. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes y **archívese** este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, José Antonio Troncoso Ávila magistrado en funciones, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-810/2024

de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional, en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.